



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 452/2020

EXP. N.º 02781-2017-PHC/TC

TACNA

FRANKLIN EDER LOZANO QUISPE Y OTRO

Con fecha 20 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló voto singular.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que el voto mencionado se adjunta a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2017-PHC/TC
TACNA
FRANKLIN EDER LOZANO QUISPE Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Franklin Eder Lozano Quispe y don Emerson Mejía Quispe contra la resolución de fojas 235, de fecha 28 de abril de 2017, expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 marzo de 2017, don Franklin Eder Lozano Quispe y don Emerson Mejía Quispe interponen demanda de *habeas corpus* (f. 81), y la dirigen contra los señores Vicente Aguilar, Tito Palacios y Quillaos Sánchez, integrantes del Juzgado Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; y contra los señores Bermejo Ríos y Franco Apaza, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de la Resolución 7 (f. 3), de fecha 8 de agosto de 2014, a través de la cual se condenó a los beneficiarios como autores del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, y se les impuso la pena privativa de la libertad de ocho años con carácter de efectiva y el pago de doscientos días multa equivalente a novecientos nuevos soles e inhabilitación por el término de cinco años para ejercer cargo proveniente de elección popular y comercio de insumos relacionados con el tráfico ilícito de drogas (Expediente 00866-2012-89-2301-JR-PE-01). Asimismo, solicitan la nulidad de la Resolución 16 (f. 28), de fecha 14 de abril de 2015, que confirmó la sentencia apelada. Además, solicitan que se disponga un nuevo juzgamiento con las garantías de ley. Se alega la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Refieren que en ningún momento el Ministerio Público les imputó haber



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2017-PHC/TC
TACNA
FRANKLIN EDER LOZANO QUISPE Y OTRO

hecho un pase de droga contenida en la guantera del vehículo, sino que el vehículo con el cual se les vinculó traía desde Ayacucho compartimientos ocultos para realizar actividades inherentes al tráfico ilícito de drogas. En ese sentido, existe una motivación sustancialmente incongruente, pues los órganos judiciales se encontraban obligados a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

Aducen que tomando en cuenta la línea jurisprudencial de este Tribunal establecida en la Sentencia 00728-2008-PHC/TC se evidencia que la motivación que ha llevado a sus condenas con base en la prueba indiciaria no resiste los estándares constitucionales de motivación de prueba indiciaria ya que en lo expresado en la sentencia de primera instancia no se aprecia motivación alguna respecto al enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que la conexión lógica entre los dos primeros debe ser directa y precisa, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos; tampoco se aprecia la motivación respecto al hecho inicial-máxima de la experiencia-hecho final. O si se quiere, hecho conocido-inferencia lógica-hecho desconocido.

Asimismo, sostienen que no se ha tenido en consideración los contraindicios o se han desvirtuado estos en la motivación como son: a) que en el vehículo no se encontró ninguna caleta (compartimiento oculto) lo cual fue sustento de la acusación, esto se demuestra a folios 34 del expediente judicial donde obra la disposición 03-2010-1193 con la que se acreditó en juicio que la propia fiscalía antidrogas en mérito a la intervención del 22 de abril de 2010 procede a devolver la camioneta PQN-207 porque no se le encontró compartimiento oculto alguno. Situación que según indican hacía imposible fundamentar por indicios que en la camioneta había droga en grandes cantidades pues existía un fuerte contraindicio que así lo negaba; b) que el Ministerio Público en ningún momento sustentó que se trajo droga en la guantera del vehículo pues lo que dijo en su acusación es que la camioneta traía compartimientos ocultos y como todos saben la guantera no es un compartimiento oculto; asimismo, que era imposible que en una guantera de un vehículo por simple lógica cupieran 15 kilogramos de droga situación que recién en segunda instancia imputó la fiscalía; c) que el dinero que se les encontró fue objeto para encausarlos en un proceso independiente por el delito de lavado de activos en trámite ante la Corte Superior de Justicia de Tacna en el Expediente 01458-2010-39 sobre lavado de activos, lo cual hacía imposible tomar el dinero como indicio probado por la venta de droga esto sobre la base de su presunción de inocencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2017-PHC/TC
TACNA
FRANKLIN EDER LOZANO QUISPE Y OTRO

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 119) alega que la demanda debe ser declarada improcedente o, en su defecto, infundada porque no se ha activado el recurso de casación, con el cual los beneficiarios gozaban a fin de obtener un pronunciamiento extraordinario de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República ante las presuntas vulneraciones de sus derechos constitucionales. Sostiene que los favorecidos pretenden emanciparse de las decisiones tomadas de acuerdo a ley por el Colegiado. Asimismo, alega que la justicia constitucional no es una instancia añadida o suprainstancia donde se revisen los actuados y que los beneficiarios no han acreditado en autos la vulneración de los alegados derechos constitucionales.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con fecha 7 de abril de 2017 (f. 182), declaró infundada la demanda. Considera que de la revisión de la acusación fiscal se tiene que los hechos atribuidos a los mismos eran que ambos habían arribado desde Ayacucho con la finalidad de realizar actividades vinculadas al tráfico ilícito de drogas, hallando al ser intervenidos adherencias y trazas de droga al interior del vehículo donde se transportaban, así como dos paquetes de dinero ocultos forrados con bolsas de plástico (treinta mil dólares americanos), siendo así que el juzgador concluyó –por prueba indiciaria– que los imputados habían comercializado la droga obteniendo de ello el citado dinero, actividad efectivamente vinculada al tráfico ilícito de drogas, lo cual fue materia de imputación por el Ministerio Público. Asimismo, estima que la judicatura valoró como hecho indiciario (hecho probado), que a los recurrentes se les intervino conduciendo el vehículo de placa de rodaje PQN-207; que al hacer el registro de este se encontró dos paquetes de dinero conteniendo la suma de treinta mil dólares americanos, los cuales antes del registro los recurrentes indicaron no tener nada en el vehículo; y que al realizarse la prueba de descarte de adherencias y vestigios de droga, se obtuvo positivo para alcaloide de cocaína en una parte de la guantera del citado vehículo; concluyendo como hecho indiciado o hecho consecuencia, que el dinero hallado provenía de efectuarse el pase de la droga contenida en la guantera del vehículo; siendo el razonamiento deductivo del juzgador que resulta lógico –regla de la lógica– que en este tipo de delitos al efectuarse la venta (de droga) se reciba dinero y se trate de dólares americanos; y así expuesto, se tiene que el juzgador, aunque en forma escueta, cumplió con los elementos propios de la prueba por indicios antes señalados.

Además, respecto a los contraindicios que no habrían sido valorados por el juzgador estima que en este extremo lo que pretenden los recurrentes es que se evalúen cuestiones de fondo, lo que no es competencia en este tipo de proceso; que las resoluciones han sido emitidas dentro de un proceso regular, en el cual las partes tenían todo el derecho de intervenir para cuestionar los diversos actos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2017-PHC/TC
TACNA
FRANKLIN EDER LOZANO QUISPE Y OTRO

investigación y la actividad probatoria propiamente dicha. Finalmente, respecto a que el dinero que se les encontró fue objeto para encausarles en un proceso independiente por el delito de lavado de activos (Expediente 01458-2010-39), por lo que no podía tomarse el dinero como indicio probado por la venta de drogas, con base en su presunción de inocencia; precisa que el hecho considerado como hecho probado por el juzgador no fue el origen del dinero (este fue el hecho indiciado), ni el dinero en sí, sino de su hallazgo oculto al interior del vehículo donde fueron intervenidos los recurrentes; siendo además que si consideran que se estaría vulnerando algún derecho en trámite del citado proceso, tienen expeditos los recursos y medios de defensa que nuestra normatividad les faculta.

La Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna (f. 235) confirmó la resolución apelada por considerar que, de la lectura de las sentencias cuestionadas, se advierte que el Colegiado tanto de primera instancia como de segunda instancia, estableció diversos indicios que conllevaron a determinar la responsabilidad de los imputados y por tanto la imposición de la condena. Aspecto que justamente ha analizado la *a quo* al emitir la sentencia venida en grado, conforme así se puede advertir del fundamento doce de la recurrida, en la que ha establecido claramente el hecho indiciario o probado y el hecho consecuencia o hecho indiciado, los cuales no han sido debidamente desvirtuados a través de contraindicios y que ambas sentencias a su turno han considerado que la actividad probatoria ha destruido la presunción de inocencia. Además, estima que en las resoluciones cuestionadas se ha efectuado una valoración y análisis de los actuados; que la defensa técnica de los sentenciados ha agotado todas las instancias que ofrece la vía ordinario penal, haciendo uso de su derecho a la pluralidad de la instancia, tal es así que ante la interposición del recurso de casación la Corte Suprema ha expuesto que al emitirse sentencia de vista se respetó las garantías constitucionales del debido proceso, advirtiéndose que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 7 (f. 3), de fecha 8 de agosto de 2014, a través de la cual se condenó a los beneficiarios como autores del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, y se les impuso la pena privativa de la libertad de ocho años con carácter de efectiva y el pago de doscientos días multa equivalente a novecientos con 00/100



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2017-PHC/TC
TACNA
FRANKLIN EDER LOZANO QUISPE Y OTRO

nuevos soles e inhabilitación por el término de cinco años para ejercer cargo proveniente de elección popular y comercio de insumos relacionados con el tráfico ilícito de drogas (Expediente 00866-2012-89-2301-JR-PE-01). Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 16 (f. 28), de fecha 14 de abril de 2015, que confirmó la sentencia apelada. Además, pide se disponga un nuevo juzgamiento con las garantías de ley. Se alega la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
3. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
4. En cuanto al extremo de la demanda que alega que no se ha tenido en consideración los conindicios; cabe señalar que dicha controversia escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como es la valoración de las pruebas penales y su suficiencia [Sentencia 01014-2012-PHC/TC, Sentencia 02623-2012PHC/TC y Sentencia 04266-2009-PHC/TC, entre otras].
5. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Derecho de defensa y principio de congruencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2017-PHC/TC
TACNA
FRANKLIN EDER LOZANO QUISPE Y OTRO

6. El derecho de defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencia 01230-2002-HC/TC).
7. Asimismo, este Tribunal ha señalado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Entonces, resultaría vulneratorio del derecho de defensa si el procesado, ejerciendo su defensa respecto de determinados cargos, termina condenado por otros no discutidos que no pudieron ser objeto del contradictorio dentro del proceso penal.
8. Cabe precisar que el juzgador penal se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Sentencias 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC).
9. En la Sentencia 02955-2010-PHC/TC, se señaló que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte *per se* la tutela de diferente bien jurídico que no sea el protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica al hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, en principio, implicaría la variación de la estrategia de la defensa que, en ciertos casos, puede comportar la indefensión del procesado.
10. En el caso de autos, respecto a la alegada afectación del principio de congruencia, este Tribunal aprecia que en la Acusación 28-2012 (ff. 37-43), de fecha 17 de octubre de 2012, en los hechos que se atribuye a los imputados se hace referencia a que ambos habían arribado de Ayacucho para realizar actividades vinculadas al tráfico ilícito de drogas. Asimismo, se observa que el delito imputado a los favorecidos fue el de tráfico ilícito de drogas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2017-PHC/TC
TACNA
FRANKLIN EDER LOZANO QUISPE Y OTRO

(promoción y favorecimiento mediante actos de tráfico) previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal. Además, se contempla que el bien jurídico de protección es la salud pública. Por su parte, en la sentencia (ff. 3-27) de fecha 8 de agosto de 2014, se aprecia que en cuanto al tipo penal se hace mención a la promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (artículo 296, primer párrafo del Código Penal); bien jurídico protegido: salud pública; y que los hechos describen actos de promoción y favorecimiento del citado delito. En consecuencia, no se advierte vulneración del principio de congruencia como parte del derecho de defensa.

Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

11. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
12. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
13. Se debe indicar que este Tribunal ha señalado lo siguiente en su jurisprudencia:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] [Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11].

14. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2017-PHC/TC
TACNA
FRANKLIN EDER LOZANO QUISPE Y OTRO

inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Sentencia 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5).

15. En cuanto al extremo de la demanda que invoca la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, se verifica del contenido de la sentencia condenatoria que obra en autos (ff. 3-27), que en esta se exponen las razones de hecho y derecho que sustentaron su decisión de condenar a los beneficiarios como autores del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal.

16. En ese sentido, la citada resolución señala lo siguiente:
 22. “En el delito de Tráfico ilícito de Drogas dada su naturaleza, se recurre a diferentes modalidades en su accionar, en el caso de los imputados se les atribuye actos de promoción y favorecimiento, por cuanto comercializan la droga obteniendo de ello un beneficio económico; siendo así que los acusados al día 22 de abril de año 2010 se les intervino conduciendo el vehículo de placa PQN-207, y que en dicho vehículo, al hacer el registro vehicular, se encontró dos paquetes de dinero conteniendo la suma de treinta mil dólares que los acusados antes de dicho registro manifestaron no tener nada en el vehículo y que luego de dicho registro y hallado el dinero, no supieron dar cuenta de la pertenencia del mencionado dinero encontrado; y además al realizarse la prueba para descarte de adherencias y vestigios de droga en el vehículo, se obtuvo por positivo para alcaloide de cocaína en una parte de la guantera de dicho vehículo. Es así que hallando una relación entre las adherencias y el dinero encontrado, se ha dado el indicio de que dicho dinero ha sido proveniente luego de efectuar el pase de la droga contenida en la guantera del vehículo, que dicho indicio a sido probado con las adherencias de alcaloide de cocaína y la lógica es que en este tipo de delitos al efectuarse la venta se recibe dinero y se trata de dólares americanos.

 23. Consecuentemente que se ha acreditado el delito, así como la responsabilidad penal de los imputados Franklin Eder Lozano Quispe y Emerson Mejía Quispe, toda vez que fueron intervenidos en el interior del vehículo que viajaban que al realizarse el registro correspondiente se encontró en la guantera adherencias de alcaloide de cocaína a así mismo se encontró en los asientos posteriores del vehículo un paquete oculto forrado con bolsas de plástico, el cual contenía treinta mil dólares, dinero que dijeron no saber de quien era, no dando razón sobre la procedencia al momento de la intervención corroborándose ello con las declaraciones ante plenario de los suboficiales intervinientes Henry Alejandro Villanueva Callo, Aurora Marcela Ali Aranibar, José Luis Llanqui Pilco. Que al haberse encontrado adherencias de droga en la guantera esta se comercializo y producto de esta venta era el dinero encontrado que los imputados inicialmente no pudieron justificar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2017-PHC/TC
TACNA
FRANKLIN EDER LOZANO QUISPE Y OTRO

procedencia y que posteriormente refieren que fue un préstamo de su tío para la compra de vehículos dicha afirmación no ha sido probada ni la procedencia legal del dinero ni de la compra de vehículos por parte de los imputados”.

17. Sobre el particular, este Tribunal ha reconocido la constitucionalidad del empleo de la prueba indiciaria o prueba indirecta para fundamentar un fallo condenatorio. Ello siempre que al recurrir a esta institución el órgano jurisdiccional cumpla con determinados requisitos que buscan compatibilizar el uso de la prueba indiciaria con el derecho a la presunción de inocencia (Sentencia 00491-2016-PHC/TC).
18. Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o el hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hechos indiciados, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. No basta con invocar nominalmente tales categorías, sino que debe sustentarse qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento científico han sido utilizados, y si hubiera varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos (fundamentos 25 al 28 de la Sentencia 00728-2008- PHC/TC).
19. Los beneficiarios aducen que la citada sentencia no ha tomado en cuenta la línea jurisprudencial establecida en la Sentencia 00728-2008-PHC/TC. En este contexto, corresponde verificar si en la valoración de la prueba indiciaria efectuada por el órgano jurisdiccional emplazado este ha cumplido o no con los requisitos precisados anteriormente, es decir, si ha llevado a cabo una valoración probatoria acorde con los parámetros constitucionales que rigen la prueba indiciaria.
20. Se aprecia de los considerandos de la citada sentencia que se valoró que el hecho base sería que a los favorecidos el día 22 de abril de 2010 se les intervino conduciendo el vehículo de placa de rodaje PQN-207; que en dicho vehículo al hacer el registro vehicular se encontraron dos paquetes de dinero conteniendo la suma de treinta mil dólares americanos; que al realizarse la prueba para descarte de adherencias y vestigios de droga en el vehículo se obtuvo positivo para alcaloide de cocaína en una parte de la guantera del mencionado vehículo. Por su parte, se aprecia que el hecho consecuencia es que dicho dinero provenía de efectuarse el pase de la droga contenida en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2017-PHC/TC
TACNA
FRANKLIN EDER LOZANO QUISPE Y OTRO

guantera del vehículo. Del razonamiento del juzgador se evidencia la conexión lógica entre los dos primeros y la máxima de la experiencia: que en este tipo de delitos al efectuarse la venta de droga se recibe dinero y se trata de dólares americanos.

21. En ese sentido se verifica de autos que el Juzgado Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna ha cumplido con los estándares constitucionales mínimos para la valoración de la prueba indiciaria en el caso de los recurrentes. Por tanto, no se advierte vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, defensa y principio de congruencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2017-PHC/TC
TACNA
FRANKLIN EDER LOZANO QUISPE Y OTRO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
EN EL QUE OPTA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR
CONSIDERAR QUE SE HA VULNERADO EL DERECHO A LA DEBIDA
MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

Discrepo, respetuosamente, de la resolución de mayoría, en la que se ha decidido declarar **INFUNDADA** la demanda, por cuanto considero que esta debe ser declarada **FUNDADA** en parte en virtud de los argumentos que a continuación paso a exponer:

1. La presente demanda de *habeas corpus* tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 7, de fecha 8 de agosto de 2014, a través de la cual se condenó a los beneficiarios como autores del delito contra la salud pública en la modalidad de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, y se les impuso pena privativa de la libertad por ocho años, el pago de doscientos días multa equivalente a novecientos nuevos soles, e inhabilitación por el término de cinco años para ejercer cargo proveniente de elección popular. Asimismo, solicitan la nulidad de la resolución de vista, contenida en la resolución 16, de fecha 14 de abril de 2015, que confirmó la sentencia apelada, ambas emitidas en el Expediente 00866-2012-89-2301-JR-PE-01).
2. Al respecto, los recurrentes sostuvieron que en ningún momento el Ministerio Público les imputó haber hecho un pase de droga en la guantera del vehículo, sino que el vehículo con el cual se les vinculó traía desde Ayacucho compartimientos ocultos para realizar actividades inherentes al tráfico ilícito de drogas, lo cual a su criterio vulnera su derecho de defensa y el principio de congruencia. Asimismo, alegaron que durante el proceso penal instaurado en su contra no se demostró su responsabilidad frente en la comisión del delito que se les imputó, ya que no se halló ningún compartimiento oculto en el vehículo en el cual se les intervino como sostuvo el ministerio Publico al formular su acusación, y; por otro lado, tampoco se demostró que el dinero hallado en su poder provino del tráfico ilícito de drogas.
3. En cuanto al primer cuestionamiento, vinculado al derecho de defensa y principio de congruencia, coincido con lo señalado en la sentencia de mayoría, ya que el Ministerio Público al formular acusación, le atribuyó a los imputados que ambos se dirigieron a la ciudad de Ayacucho para ejecutar actividades vinculadas al tráfico ilícito de drogas, lo cual se trasuntó en el ilícito penal que se les imputó (tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2017-PHC/TC
TACNA
FRANKLIN EDER LOZANO QUISPE Y OTRO

favorecimiento mediante actos de tráfico. En consecuencia, no se advierte vulneración del principio de congruencia como parte del derecho de defensa.

4. Por otro lado, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que se desprende del ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú); y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha precisado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]" (Expediente 1291-2000-AA/TC).
5. En tal sentido, a diferencia de lo manifestado en la ponencia, considero que en el presente caso sí se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues de la revisión de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, se advierte que la judicatura penal no cumplió con sustentar adecuadamente la decisión de condenar a los recurrentes.
6. Los jueces emplazados sostuvieron que la responsabilidad de los recurrentes en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas se encontraba acreditada, dado que al momento de su intervención, se les encontraron dos paquetes de dinero conteniendo la suma de treinta mil dólares americanos en el vehículo, cantidad de dinero que, además de no encontrarse justificada por los actores, fue hallada debajo de uno de los asientos; y que al realizarse la prueba para descarte de adherencias y vestigios de droga en el vehículo se obtuvo positivo para alcaloide de cocaína en una parte de la guantera del mismo.
7. Sin embargo, dichos indicios no resultan suficientes para sustentar la condena impuesta a los beneficiarios, pues, si bien se acreditó la presencia de restos de cocaína en el vehículo mediante la pericia química respectiva, no se demostró objetivamente cuál era la cantidad de dicha sustancia supuestamente hallada en poder de los recurrentes y si ésta fue empleada para el consumo particular o para la venta; elementos que resultan de suma importancia para la calificación de los hechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2017-PHC/TC
TACNA
FRANKLIN EDER LOZANO QUISPE Y OTRO

8. Por lo demás, si bien los recurrentes no cumplieron con explicar satisfactoriamente el origen del dinero incautado en el vehículo, ello no necesariamente implica que prevenga de la venta de estupefacientes.
9. Por ello, a mi juicio, no se ha cumplido con los estándares mínimos de motivación para la emisión de una sentencia condenatoria, por lo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado desde la etapa de juicio oral, a fin de que se subsanen estas omisiones y se emita un pronunciamiento conforme a Ley.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** en parte la demanda, debiéndose, como consecuencia de ello, declarar la nulidad de todo lo actuado desde el inicio del juicio oral; y declarar **INFUNDADA** la demanda con relación a la afectación del derecho de defensa.

S.

BLUME FORTINI